

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, seis (06) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	66001-31-05-003-2022-00230-01
ACCIONANTE:	PEDRO LUIS GARCÍA TORO
ACCIONADAS:	- COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN:	MODIFICA

SENTENCIA No. 30

Aprobado por Acta No. 88 del 06 de septiembre de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por el señor PEDRO LUIS GARCÍA TORO frente al fallo de primera instancia del 18 de julio del 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

El señor **PEDRO LUIS GARCÍA TORO**, actuando por medio de apoderado judicial, coadyuvado por JENNIFER LLANOS BEDOYA promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., al considerar vulnerado y amenazado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que tiene 67 años de edad y se encuentra afiliado como cotizante activo al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, desde el 14 de agosto de 1995. Comenzó a laborar en Piscicola La Ermita a partir del 01 de junio de 2006, establecimiento comercial que se encontraba representado para la época por el señor LUIS ARCADIO BEDOYA SÁNCHEZ, no obstante, dicho empleador omitió el deber de afiliar al trabajador desde el 01 de junio de 2006 hasta el 30 de abril de 2008 y desde el 01 de agosto de 2007 hasta el 30 de enero de 2008.

Por lo anterior, presentó derecho de petición para obtener el reconocimiento y pago de los tiempos faltantes, lo cual fue aceptado por la señora JENNIFER LLANOS BEDOYA, actual representante legal del establecimiento Piscicola La Ermita. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 2022 se solicitó a COLPENSIONES, a través del portal web, la liquidación de los cálculos actuariales desde el 01 de junio de 2006 hasta el 30 de enero de 2008. Como respuesta, la entidad informó lo siguiente: 1) Que existe registro de pagos para los ciclos solicitados por el empleador persona natural. 2) Que la solicitud se trasladará al área competente para la liquidación del cálculo actuarial. 3) Que se realizó entrevista no presencial al empleador omiso y los datos aportados no fueron totalmente satisfactorios, por lo que no fue procedente continuar con el trámite.

El accionante considera que en las respuestas emitidas por la Administradora, no dan cuenta de los periodos rechazados y los aprobados para la liquidación del cálculo actuarial, por lo que, el 06 de junio radicó nuevo derecho de petición solicitando a COLPENSIONES *describir de manera detallada cuales eran los periodos aprobados y rechazados por dicha entidad para la liquidación del cálculo actuarial*. Y contestó que los cálculos actuariales deben ser elevados directamente por el empleador omiso, lo cual, no es una respuesta de fondo ya que se está solicitando información de los tiempos que resulta ser de interés del trabajador.

Adicionalmente, el accionante manifestó que existen otras inconsistencias en la historia laboral en los periodos desde el 2005-01 hasta el 2007-05, lapso en el cual se encontraba afiliado al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., debido al traslado efectuado en el año 1996. El 02 de junio de 2022, radicó derecho de petición ante dicha AFP, sin embargo, no ha dado respuesta.

Todo lo anterior, le ha impedido al señor GARCÍA TORO obtener su pensión de vejez por las inconsistencias en su historia laboral, generándole una vulneración a sus derechos, máxime si se tiene en cuenta su edad, que vive en estrato 1, no cuenta con apoyo económico de familiares y su único sustento es el salario que percibe con el trabajo en el establecimiento de comercio Piscicola La Ermita.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 06 de junio de 2022, donde especifique los periodos rechazados o aprobados en el cálculo actuarial con el fin de corregir la historia laboral; y se le ordene liquidar el cálculo actuarial desde el 01 de junio de 2006 hasta el 30 de abril de 2007 y desde el 01 de agosto de 2007 hasta el 01 de enero de 2008. Asimismo, se ordene a PORVENIR S.A. a dar respuesta al derecho de petición radicado el 02 de junio de 2022 y expedirle certificado de afiliación y cotizaciones realizadas a dicha AFP, además, informar y enviar constancia del traslado de los aportes a los periodos 2005-01, 2005-03, 2005-04, 2005-05, 2005-06, 2005-07, 2005-08, 2005-09, 2005-10, 2005-11, 2005-12 y 2006-02 realizado por parte de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **AFP PORVENIR S.A.** informó que la petición del 02 de junio de 2022, fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo mediante comunicado del 08 de julio del mismo año, el cual fue notificado por correo electrónico certificado 472, por lo que considera que se encuentra en una carencia de objeto, además el actor no demostró un perjuicio irremediable y desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela.

La Administradora **COLPENSIONES** señaló que atendió las peticiones del accionante a través de los oficios del 28 de abril y 24 de junio del 2022, indicándole respuesta clara sobre los periodos solicitados, por lo que, la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del actor. Agregó que, para acceder a la pretensión del cálculo actuarial, es necesario acreditar la relación laboral y la

prestación del servicio, por lo que cualquier decisión de fondo de las pretensiones y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio y excede las competencias del juez constitucional.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 18 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, resolvió negar por improcedente, conforme al hecho superado, la acción de tutela.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que, la petición elevada el 06 de junio de 2022 ante COLPENSIONES fue contestada de forma clara, en los oficios del 28 de abril y 24 de junio del año en curso, pues la entidad le indicó que el trámite para obtener el cálculo actuarial no es de resorte de los trabajadores, pues es necesario acreditar la existencia de la relación laboral y, por tanto, es competencia exclusiva de los empleadores, sus apoderados o terceros autorizados. En cuanto a la petición del 02 de junio de 2022 elevada ante PORVENIR S.A., señaló fue contestada el 08 de julio, informando que los periodos reclamados no fueron cotizados por el afiliado, ya que la última cotización corresponde al periodo 2004-10 y nuevamente a partir del 2007-06.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante señaló que, la información sobre los periodos de los cálculos actuariales es una necesidad de un trabajador afectado que requiere la corrección de su historia laboral, más cuando el empleador moroso coadyuva la acción de tutela y en ningún momento se ha negado a cancelar el valor adeudado. Aunado a ello, explica que no está solicitando la liquidación del cálculo actuarial sin cumplir los requisitos previos, pues como se explicó dicho trámite ya se realizó por medio del portal web de COLPENSIONES, lo que requiere el actor es suministro de información respecto de cuáles son los periodos que se negaron a liquidar por medio del cálculo actuarial y cuales ha decidido aceptar para el pago.

En cuanto a PORVENIR S.A. explicó que, a la dirección de notificación física no se recibió ningún documento de la respuesta de la AFP, únicamente enviaron un correo electrónico con archivos adjuntos, sin embargo, fue imposible abrirlo

y conocer el contenido del documento, ya que al digitar la contraseña solicitada arrojó “contraseña incorrecta”. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

“1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,

2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**”*

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento es que el derecho se ve protegido.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el actor elevó derecho de petición el 06 de junio de 2022 ante COLPENSIONES, solicitando aclaración o información de los periodos rechazados o aprobados para la liquidación del cálculo actuarial, dado que, los oficios del 28 y 29 de abril no indican de forma detallada los tiempos aprobados ni los rechazados. En respuesta, COLPENSIONES señala que, mediante respuesta del 24 de junio, se le informó al actor que los trámites sobre el cálculo actuarial deben ser adelantados únicamente por el empleador omiso, su apoderado o un tercero autorizados.

Pues bien, una vez analizados los anexos allegados con la acción de tutela, se evidencia que el actor reclama la corrección de la historia laboral respecto de los tiempos 01 de junio de 2006 hasta el 30 de abril de 2007 y del 01 de agosto de 2007 hasta el 30 de enero de 2008, para lo cual, se solicitó la liquidación del cálculo actuarial para efectuar el pago de dichos periodos por parte del empleador omiso, en este caso, la señora JENNIFER LLANOS BEDOYA, actual representante legal del establecimiento Piscicola La Ermita, conforme al Certificado de Representación (anexo 04).

En respuesta del 28 de abril de 2022, dirigida a ARCADIO BEDOYA SÁNCHEZ, COLPENSIONES informó que *“una vez validada la información sobre*

los ciclos solicitados, se evidencia en la historia laboral del ciudadano que dichos ciclos ya están cubiertos. Por lo por tal razón, no es procedente realizar la liquidación de cálculo actuarial por omisión”. Seguidamente, el 29 de abril, comunicó que, al realizar la entrevista no presencial al empleador omiso, con el fin de corroborar la información suministrada para la liquidación del cálculo actuarial, el área del “call center nos indica que las validaciones de los datos aportados no fueron totalmente satisfactorias. La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones se permite informar que no es procedente continuar con el estudio y/o elaboración de cálculo actuarial. Una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite”. (fl.20, anexo04)

De lo anterior, se logra evidenciar que la solicitud de liquidación del cálculo actuarial fue realizada por el empleador LUIS ARCADIO BEDOYA SÁNCHEZ, ya que, las respuestas emitidas por COLPENSIONES van dirigidas a dicho ciudadano, por ende, la entidad solo puede dar cuenta de dicho trámite al solicitante, máxime cuando se trata de la liquidación del cálculo actuarial por falta de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en la cual, resulta necesario demostrar la relación laboral y el tiempo efectivamente laborado por el trabajador, a fin de evitar fraudes al sistema.

Ahora, si bien la entidad informó el 28 de abril que existían unos ciclos ya cubiertos por dicho empleador, no puede entenderse que los mismos comprenden los tiempos **desde el 01 de junio de 2006 hasta el 30 de abril de 2007 y del 01 de agosto de 2007 hasta el 30 de enero de 2008**, dado que, en la más reciente historia laboral aportada, expedida el 21 de abril de 2022 (fl.38), no se encuentran dichos tiempos agregados al historial mucho menos se evidencian como pagados; por tal motivo, no habría razón para confundirse y suponer que los ciclos pagados que menciona la entidad hacen referencia a los que se encuentran en discusión por la falta de afiliación por parte del empleador.

Por lo anterior, se concluye que COLPENSIONES no vulneró el derecho de petición del accionante, pues contestó dentro del término legal a la solicitud del trabajador, indicándole que cualquier información sobre el trámite de liquidación del cálculo actuarial debe ser adelantando por el

empleador, su apoderado o un tercero autorizado, y en todo caso, de requerir información sobre los tiempos sin afiliación al sistema o en mora, el trabajador puede acudir a la historia laboral detallada o en su defecto, elevar petición concreta sobre los trámites adelantados por él.

Por otro lado, respecto a la petición elevada el 02 de junio ante PORVENIR S.A., se tiene que el accionante solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Expedir certificado en el cual se informe la fecha en la cual el señor GARCÍA TORO inició su afiliación y cotizaciones al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y la fecha final de su afiliación y cotizaciones al mismo fondo pensional.




SEGUNDO: Informar y enviar constancia del traslado de los aportes a los periodos 2005-01, 2005-03, 2005-04, 2005-05, 2005-06, 2005-07, 2005-08, 2005-09, 2005-10, 2005- 11, 2005-12 y 2006-02 realizado por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en favor del señor GARCÍA TORO.

TERCERO: Informar y enviar constancia del traslado de los aportes a los periodos 2005-02 y 2006-01 realizado por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en favor del señor GARCÍA TORO”. (fl. 31, anexo04)

En la contestación de la tutela, PORVENIR S.A. manifestó que dicho requerimiento había sido contestado mediante oficio del 08 de julio de 2022, notificado por correo electrónico certificado 427. No obstante, el accionante en su impugnación, advirtió que, si bien fue notificado por correo electrónico al momento de digitar su número de cédula como contraseña para ver el contenido del documento, aparece “contraseña incorrecta”, por lo que, fue imposible abrir el documento y conocer el fondo de la respuesta a su solicitud.

Pues bien, en el oficio allegado por PORVENIR S.A. del 08 de julio, se evidencia que como respuesta a la primera solicitud, contestó lo siguiente:

“Respuesta: Conforme a su requerimiento, anexo a esta misiva figura el certificado de vinculación del señor PEDRO LUIS GARCIA TORO, afirmando que la devolución de los aportes se realizó desde Porvenir el día 21 de diciembre de 2009 tal y como se evidencia en el soporte adjunto:

HORIZONTE	COLPENSIONES NO VINCULADOS	PAGO	2010/01	2010/03/01	83.186	2.250.394.130		HZISPNV20100301.E01	
HORIZONTE	COLPENSIONES NO VINCULADOS	PAGO	2009/12	2010/02/01	78.712	941.551.970		HZISPNV20100201.E01	
HORIZONTE	COLPENSIONES MULTIAFILIACIÓN	PAGO		2009/12/21	16.796.754	25.803.419.826	S	2021/03/18 	HZISGMU20091221.E01

Con relación al segundo y tercer punto de la petición, la AFP contestó:

“Respuesta: En cuanto a los puntos 2 y 3, los periodos solicitados (2005-01, 2005-02, 2005- 03, 2005-04, 2005-05, 2005-06, 2005-07, 2005-08, 2005-09, 2005-10, 2005-11, 2005-12 y 2006-01,2006-02) no fueron cotizados por el afiliado, siendo así que recibimos cotización hasta el periodo 2004-10 y nuevamente a partir del 2007-06.”

Resulta claro que la entidad contestó de fondo a la solicitud del solicitante, anexando el formulario de afiliación suscrito entre el trabajador y la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., no obstante, dicha respuesta solo fue conocida por el accionante al interponer la acción de tutela, el 05 de julio del 2022 y la respuesta de la AFP se allegó el 08 de julio del mismo año; lo cual, configura un hecho superado por carencia actual de objeto ante el cumplimiento de la entidad de emitir respuesta de fondo a la petición.

Ahora, el actor en su impugnación informa que le fue imposible conocer el contenido de la respuesta de PORVENIR, ya que, no tuvo acceso a la misma al introducir la contraseña que requería el documento y arrojó “contraseña incorrecta”; sin embargo, al encontrarse los documentos dentro del expediente del presente trámite y dado que el actor tiene acceso a ellos, no se encuentra razón para revocar la decisión de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de NEGAR la acción de tutela contra COLPENSIONES, al no encontrarse vulneración al derecho de petición por parte de dicha entidad, y se confirmará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de **NEGAR** el

amparo constitucional solicitado por el señor **PEDRO LUIS GARCÍA TORO**, respecto de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cd5fab9e04effd27a50a722bdcaba5fda8e06976b1b2b0000db967ad7abb7b**

Documento generado en 06/09/2022 03:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**